

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 71, MEDIANTE EL CUAL, SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DEL CÓDIGO TERRITORIAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE
GUANAJUATO EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE
COMPETENCIA ESTATAL Y ZONAS DE RESTAURACIÓN**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año CI Tomo CLII	Guanajuato, Gto., a 7 de marzo del 2014	Número 38
---------------------	---	-----------

Quinta Parte

Gobierno del Estado - Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo Número 71, mediante el cual, se expide el Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Zonas de Restauración.....	2
--	---

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en los artículos 77 fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 11 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

Guanajuato presenta la necesidad de proteger, conservar, aprovechar y restaurar el medio natural, así como detener el proceso de sobreexplotación y destrucción en que se han visto inmersos la flora y la fauna, como consecuencia del desarrollo económico y el acelerado crecimiento demográfico que se vive en la entidad. Se suma a lo anterior la necesidad de actualizar la normativa ambiental que regula las áreas naturales protegidas de competencia estatal, buscando en todo momento el beneficio común entre medio ambiente y sociedad.

Con el objeto de proteger y preservar las áreas naturales en el estado de Guanajuato, se expidió el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Áreas Naturales Protegidas, a través del Decreto Gubernativo número 176, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 75, Segunda Parte, de fecha 19 de septiembre de 2000, mediante el cual se reguló el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

En el 2012, se publicó el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, Segunda Parte, de fecha 25 de septiembre del 2012 con vigencia a partir del 1 de enero del 2013, el cual tiene, dentro de su objeto, establecer las normas, principios y bases para la conservación y restauración de los espacios naturales del estado de Guanajuato. Lo anterior conllevó la realización de un nuevo marco jurídico reglamentario en materia de áreas naturales protegidas de competencia estatal para hacerlo congruente con las disposiciones que señala el Código en la materia.

Además, el Programa de Gobierno 2012-2018 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 41, Tercera Parte, de fecha 12 de marzo de 2013, establece en el Eje Calidad de Vida en materia de calidad ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos el definir y promover la normatividad ambiental.

Todo lo anterior impulsa la creación de un reglamento que regule las áreas naturales protegidas de competencia estatal, con el objeto de preservar el medio ambiente y asegurar un aprovechamiento racional y eficiente de los recursos naturales, fortaleciendo el desarrollo sustentable en el Estado y mejorando la calidad de vida de los guanajuatenses. Cumpliendo además con las disposiciones jurídicas e instrumentos de planeación que impulsan una reforma normativa ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 71

Artículo Único. Se expide el **Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en materia de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal y Zonas de Restauración**, para quedar en los siguientes términos:

Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en materia de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal y Zonas de Restauración

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto, naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado y tiene por objeto reglamentar el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo relativo al establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y las zonas de restauración.

Glosario

Artículo 2. Para efectos de la aplicación e interpretación del Reglamento se atenderá a las definiciones contenidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y las siguientes:

- I. Administración:** proceso de ejecución y evaluación de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de protección, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales a través del manejo, gestión, uso racional y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta un área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración;
- II. Aprovechamiento sustentable:** extracción y utilización de los recursos naturales respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, a fin de que resulten eficientes, socialmente útiles y que garanticen su preservación y la del ambiente para las presentes y futuras generaciones;

- III. **Área natural protegida de competencia estatal:** zona del territorio del estado en la que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser protegidas, conservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en el Código, la Ley General, la Ley y el Reglamento;
- IV. **Autoconsumo:** aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades inmediatas de alimentación, energía calorífica, vivienda, instrumentos de trabajo y otros usos tradicionales por parte de los pobladores, poseedores y habitantes de un área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración;
- V. **Capacidad de carga:** límite máximo de aprovechamiento de los componentes de un ecosistema, siempre que no se rebase su capacidad de autorecuperación en el corto plazo, sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
- VI. **Comité:** Comité Técnico de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Restauración;
- VII. **Colecta:** extracción de ejemplares o partes de flora y fauna silvestre con fines científicos de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y de las zonas de restauración;
- VIII. **Instituto:** Instituto de Ecología del Estado;
- IX. **Inventario:** Inventario Estatal de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Restauración;
- X. **Ley:** Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- XI. **Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XII. **Manejo:** conjunto de políticas, estrategias y acciones tendientes a la conservación, protección, aprovechamiento sustentable, restauración, investigación, producción de bienes y servicios ecosistémicos, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con el desarrollo sustentable en las áreas naturales protegidas de competencia estatal o zonas de restauración;
- XIII. **Monitoreo:** proceso sistemático de evaluación de factores ambientales y parámetros biológicos;
- XIV. **Programa de manejo:** instrumento rector de planeación y regulación que establece los lineamientos básicos, las estrategias, los proyectos y las acciones para el manejo y la administración de un área natural protegida de competencia estatal;
- XV. **Procuraduría:** Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;
- XVI. **Reglamento:** Reglamento del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en materia de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Restauración;
- XVII. **Zona de influencia:** superficie aledaña al límite de un área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración que mantiene con el entorno una

interrelación directamente ligada a la protección y conservación de sus recursos naturales; y

XVIII. Zonificación de un área natural protegida: delimitación del polígono de un área natural protegida de competencia estatal en zonas definidas en función de su aptitud y conflictos por el uso de suelo y recursos naturales asociados acorde con sus propósitos de conservación y que estarán sujetas a regímenes diferenciados en cuanto al manejo, las actividades y usos permisibles en cada una de ellas; así como a las limitaciones y condicionantes a que dichas actividades quedan sujetas.

Autoridades competentes

Artículo 3. Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y la Procuraduría, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación del Reglamento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Atribuciones del Instituto

Artículo 4. El Instituto, además de las atribuciones establecidas en el Código, tendrá las siguientes:

- I. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración;
- II. Formular criterios para el seguimiento y evaluación de las declaratorias y programas de manejo o de restauración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal, y zonas de restauración, según corresponda;
- III. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipales la realización de programas y proyectos para el fortalecimiento de las actividades de investigación, protección, conservación y restauración de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o zonas de restauración;
- IV. Fomentar la participación de los habitantes, propietarios, poseedores y detentadores de predios que se ubiquen dentro y en las colindancias de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o zonas de restauración con el objeto de conservarlas y protegerlas;
- V. Establecer, operar y actualizar el Inventario;
- VI. Proponer acciones para fomentar el financiamiento destinado al manejo y administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o zonas de restauración;
- VII. Promover programas de investigación y monitoreo permanente de los procesos biológicos y de la dinámica de los componentes sociales y económicos dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o zonas de restauración en el Estado;
- VIII. Establecer programas de educación ambiental para la conservación, orientados a fomentar la participación, conocimiento y colaboración de la sociedad en la preservación de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o zonas de restauración;
- IX. Autorizar la realización de obras, actividades y aprovechamientos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal o zonas de restauración;

- X. Celebrar instrumentos de coordinación y concertación con las autoridades federales, estatales y municipales; así como con los propietarios, poseedores, detentadores, ejidos, organizaciones sociales y empresariales, instituciones educativas, centros de investigación y demás personas físicas o morales, en los términos del Reglamento;
- XI. Otorgar asesoría técnica en el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- XII. Coordinar en las zonas de restauración las acciones de restauración tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales;
- XIII. Mantener las características originales del uso del suelo de los ecosistemas a restaurar, de modo que se evite el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de actividades no compatibles con los objetivos de restauración;
- XIV. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los instrumentos de coordinación o concertación que suscriba; y
- XV. Autorizar la realización de actividades productivas en las zonas de restauración, cuando éstas resulten compatibles con las acciones previstas en los programas de restauración respectivos.

Atribuciones de la Procuraduría

Artículo 5. La Procuraduría, además de las atribuciones establecidas en el Código y la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Ejecutar los programas de inspección y vigilancia para la protección de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración;
- II. Emitir criterios para el seguimiento y evaluación de la inspección y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración;
- III. Coordinarse con las autoridades federal, estatal y municipales para la ejecución de acciones en materia de inspección y vigilancia;
- IV. Elaborar informes semestrales de las acciones de inspección y vigilancia realizadas dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración, y remitirlos al Instituto;
- V. Fomentar la vigilancia social participativa con los grupos asentados en las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración;
- VI. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los instrumentos de coordinación o concertación que suscriba; y
- VII. Las demás que establezcan la declaratoria y los programas de manejo o de restauración.

Capítulo II Instrumentos de coordinación o concertación

Acuerdos o convenios de coordinación o concertación

Artículo 6. El Instituto y la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, podrán celebrar acuerdos o convenios de coordinación con las autoridades federal, estatal y municipales, cuyos programas o actividades se encuentren vinculados con las acciones de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y las zonas de restauración, atendiendo a los fines de las mismas.

Podrá además, celebrar convenios de concertación con los propietarios, poseedores, detentadores, pueblos y comunidades indígenas, ejidos, organizaciones sociales y empresariales, instituciones educativas, centros de investigación y demás personas físicas o morales interesadas en el manejo y administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración.

Materias de los instrumentos de coordinación o concertación

Artículo 7. Los acuerdos o convenios de coordinación o concertación podrán referirse, a las siguientes materias:

- I. Administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración;
- II. Prevención de contingencias y control de emergencias;
- III. Capacitación y educación ambiental;
- IV. Asesoría técnica;
- V. Ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos naturales;
- VI. Investigación;
- VII. Inspección y vigilancia;
- VIII. Financiamiento y mecanismos para su aplicación; y
- IX. Cualquiera de las actividades permitidas en el programa de manejo o de restauración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o zonas de restauración, según corresponda.

Contenido de los instrumentos de coordinación o concertación

Artículo 8. Los acuerdos o convenios de coordinación o concertación deberán contener, al menos la siguiente información:

- I. La referencia a los programas en materia de política ambiental con los que se relacionen;
- II. La materia del instrumento de coordinación o concertación de acuerdo al artículo 7 del Reglamento;
- III. Un plan de trabajo que incluya:
 - a) Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar.

- b) El desglose, origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretendan utilizar.
- c) Los datos generales de las personas responsables de la ejecución del plan.
- d) Los compromisos de las partes.
- e) El cronograma de las actividades a realizar.
- IV. Los mecanismos de financiamiento;
- V. La vigencia del instrumento, sus formas de terminación y, en su caso, modificación, así como el número y la duración de sus prórrogas;
- VI. La resolución de controversias; y
- VII. Los mecanismos para la supervisión y evaluación del cumplimiento del instrumento.

Capítulo III Categoría de las áreas naturales protegidas de competencia estatal

Áreas naturales sujetas a protección

Artículo 9. Las áreas naturales protegidas de competencia estatal del territorio estatal podrán ser materia de protección, para los propósitos, efectos y modalidades que se señalan y se realizarán en ellas solamente los usos, actividades y aprovechamientos, en los términos del Código, la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Categorías de las áreas naturales protegidas de competencia estatal

Artículo 10. Para la identificación y definición de las categorías de las áreas naturales protegidas de competencia estatal se deberán considerar las siguientes características:

- I. **Áreas de preservación ecológica:** se constituirán en zonas que contenían ecosistemas cuyos procesos ecológicos y servicios ambientales eran importantes y que debido a las actividades antropogénicas, se han visto disminuidos o eliminados, pero que pueden ser recuperados;
- II. **Áreas de uso sustentable:** se establecerán en zonas que comprenden recursos forestales, elementos de flora y fauna silvestre, en las que existan desarrollos agropecuarios, potencial recreativo y poblaciones rurales, pero que aún conservan rasgos y funciones de importancia ecológica;
- III. **Monumentos naturales de interés estatal:** se establecerán en zonas que contengan rasgos naturales considerados sobresalientes a escala estatal, que ameriten protección debido a lo previsto en la fracción III del artículo 88 del Código o por encontrarse en una situación crítica que pueda llevarlos a la desaparición.

Su fin es proteger y preservar los rasgos naturales, fomentar las actividades turísticas y recreativas, salvo si los rasgos que se protegen son vulnerables, el fomento a la investigación, la capacitación y la educación ambiental;

- IV. Parques ecológicos:** se constituirán en zonas que contengan elementos naturales importantes, de fácil acceso desde y dentro de los centros de población y con potencial para uso recreativo y educación ambiental; y
- V. Reservas de conservación:** se constituirán en zonas poco alteradas, preferentemente despobladas y que contengan alta diversidad biológica, muestras de ecosistemas y elementos de flora y fauna silvestre representativos de la biodiversidad del Estado, incluyendo las consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y sujetas a protección especial.

Tienen por finalidad proteger, conservar y mantener fenómenos o procesos naturales inalterados para preservar la diversidad biológica, los ecosistemas y especies, los bienes y servicios ambientales que ofrece; así como, fomentar estudios e investigación científica, la educación ambiental y la difusión de los beneficios que proporcionan los bienes y servicios ambientales de estas áreas.

Capítulo IV

Establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal

Sección Primera

Estudios previos

Elementos o criterios para declarar un área natural protegida

Artículo 11. La identificación de zonas del territorio del Estado que se declaren áreas naturales protegidas de competencia estatal, se realizará atendiendo a los siguientes elementos y criterios:

- I. Biológicos:**
- a)** Representación de sistemas ecológicos, diversidad y riqueza biológica;
 - b)** Representación de comunidades, formaciones y asociaciones vegetales;
 - c)** Sitios de concentración de fauna y comunidades o poblaciones particulares de fauna;
 - d)** Existencia de especies endémicas, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial;
 - e)** Hábitat de importancia para especies migratorias;
 - f)** Ecosistemas de alta fragilidad; y
 - g)** Sitios con función de corredor biológico.
- II. Grado de amenaza del área:**
- a)** Deterioro de cuencas hidrológicas;
 - b)** Presión sobre especies claves para la preservación del equilibrio ecológico;
 - c)** Asociación de elementos naturales con valores culturales, históricos, escénicos, arqueológicos o recreativos;

- d) Pérdida de la superficie original de los ecosistemas;
 - e) Fragmentación de los ecosistemas o hábitat;
 - f) Deforestación, erosión o azolve de cuerpos de agua; y
 - g) Sobreexplotación de recursos naturales.
- III. Oportunidades de protección y conservación de un área:
- a) Interés manifiesto de los propietarios o poseedores de proteger el área, así como de los habitantes y las autoridades municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice;
 - b) Asociación de elementos naturales con valores culturales, históricos, escénicos, arqueológicos o recreativos;
 - c) Disponibilidad de estudios de investigación sobre el área;
 - d) Interés manifiesto de organizaciones sociales de participar en la protección de un área; y
 - e) Disponibilidad de financiamiento de organizaciones no gubernamentales internacionales, nacionales o estatales, de instituciones académicas, de investigación o empresas privadas.

Solicitud de declaratoria y visita de reconocimiento

Artículo 12. Los ayuntamientos, pueblos y comunidades indígenas y ejidales, organizaciones sociales y demás personas interesadas podrán solicitar al Ejecutivo del Estado se declare como área natural protegida de competencia estatal algún sitio de su interés, para lo cual presentarán ante el Instituto los análisis que contengan los argumentos técnicos para determinar si cumple con los elementos y criterios señalados en el artículo anterior.

El Instituto realizará la visita de reconocimiento en el sitio propuesto para ser declarado área natural protegida de competencia estatal y dentro de los treinta días hábiles siguientes a la solicitud emitirá el dictamen correspondiente respecto de la viabilidad de la elaboración de los estudios previos.

Autoridad encargada de los estudios previos

Artículo 13. Los estudios previos para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal serán elaborados o coordinados por el Instituto.

Información para la integración de los estudios previos

Artículo 14. Para la integración de estudios previos se podrá solicitar información a otras dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipales, así como de organizaciones, instituciones o cualquier persona física o moral afines con el tema.

Contenido de los estudios previos

Artículo 15. Los estudios previos para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Objetivos;
- II. Evaluación regional del área natural, a fin de identificar los límites naturales y la extensión que deberá ser considerada para protegerse;
- III. Caracterización: se realizará la descripción general del área natural, considerando los siguientes aspectos:
 - a) Características físicas:
 - 1) Descripción geográfica;
 - 2) Fisiografía y topografía;
 - 3) Geología física;
 - 4) Factores climáticos y meteorológicos;
 - 5) Hidrografía e hidrología; y
 - 6) Tipos de suelo y características;
 - b) Características biológicas:
 - 1) Flora y vegetación;
 - 2) Fauna; y
 - 3) Servicios ecosistémicos del área natural;
 - c) Características sociales:
 - 1) Contexto socioeconómico;
 - 2) Principales asentamientos humanos, población y su distribución;
 - 3) Vías y medios de comunicación;
 - 4) Vivienda;
 - 5) Urbanización y servicios;
 - 6) Actividades económicas;
 - 7) Análisis social del interés por la creación de un área natural protegida; y
 - 8) Contexto legal y de instrumentos de política ambiental;
- IV. Contexto histórico, cultural y arqueológico;
- V. Problemática;
- VI. Importancia o justificación de la creación de un área natural protegida de competencia estatal;

- VII. Fundamento legal; y
- VIII. Propuesta de manejo que comprende la categoría de manejo, administración, operación y financiamiento.

Consulta pública

Artículo 16. El Instituto, una vez integrados los estudios previos, deberá:

- I. Publicar el aviso de disposición al público de los estudios previos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de circulación y en la página web del Instituto, que referirá la disposición de los estudios previos para consulta y opinión de los interesados, por un plazo de 30 días naturales, en las oficinas del Instituto.
- II. Solicitar la opinión de los ayuntamientos en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural protegida de competencia estatal propuesta, las dependencias de la administración pública federal y estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones; las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas, y demás personas físicas o jurídico colectivas interesadas; y las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas , para que en un plazo de 30 días naturales contados a partir de que se notifique la solicitud, emitan su opinión respecto de su establecimiento.

En caso de que el Ayuntamiento no emita opinión en el plazo señalado se entenderá que no existe objeción.

Las opiniones deberán acompañarse de los argumentos técnicos y jurídicos que las sustenten.

El Instituto, una vez realizada la evaluación de las opiniones, dará a conocer al público en general el resultado de la consulta pública a través de la página web o los medios electrónicos acordados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la misma.

Sección Segunda Declaratoria para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia estatal

Contenido de la declaratoria

Artículo 17. La declaratoria para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal se expedirá por el titular del Ejecutivo del Estado con la participación de los ayuntamientos que correspondan y deberá contener lo previsto por el artículo 94 del Código.

Publicación de la Declaratoria

Artículo 18. La publicación de la declaratoria de área natural protegida de competencia estatal se realizará en los términos del artículo 92 del Código.

Sección Tercera Modificación de la Declaratoria

Causas de modificación

Artículo 19. Las áreas naturales protegidas de competencia estatal sólo podrán ser modificadas cuando se presente una o varias de las circunstancias previstas en el artículo 97 del Código.

La modificación de la declaratoria de área natural protegida de competencia estatal corresponde al titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta del Instituto, atendiendo a las siguientes causas:

- I. Movilidad de las especies de flora o fauna que se encuentren bajo un estatus de protección a escala nacional o estatal;
- II. Avance de centros de población.

En este caso, el Instituto procurará que existan posibilidades de compensación de la superficie ocupada por otra de la zona de influencia que presente características biológicas semejantes;
- III. Cuando exista interés de los habitantes, propietarios o poseedores de incluir sus predios a la superficie protegida;
- IV. Manejo diferente al establecido en el programa de manejo correspondiente;
- V. Contingencias ambientales, que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área natural protegida de competencia estatal; y
- VI. Por cualquier situación grave, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

Aspectos sobre los que versa una modificación

Artículo 20. Las propuestas de modificación a las declaratorias de las áreas naturales protegidas de competencia estatal podrán referirse al cambio de categoría, extensión, usos, aprovechamientos o actividades permitidas y a los lineamientos para la realización de las acciones de protección, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales.

Contenido de los estudios previos para modificación de una declaratoria

Artículo 21. Las modificaciones a la declaratoria de un área natural protegida de competencia estatal deberán sustentarse en un estudio previo que deberá contener:

- I. Información general del área natural protegida:
 - a) Nombre y categoría;
 - b) Antecedentes de protección; y
 - c) Superficie, delimitación y propiedad de la tierra;
- II. El contenido a que se refiere el artículo 16 del Reglamento;
- III. Análisis de los motivos que generan la propuesta de modificación:

- a) Escenario original;
- b) Escenario actual; y
- c) Escenario estratégico;
- IV. Propuesta de modificación de la declaratoria; y
- V. Lineamientos generales para el manejo del área.

Supletoriedad

Artículo 22. En lo no previsto en la presente Sección se atenderá a lo dispuesto en los estudios previos y la declaratoria para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia estatal.

Capítulo V Programa de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal

Sección Primera Formulación y contenido del programa de manejo

Naturaleza y objeto del programa de manejo

Artículo 23. Las áreas naturales protegidas de competencia estatal deberán contar con un programa de manejo que será de observancia general, deberá sujetarse a las disposiciones de la declaratoria y tendrá por objeto establecer y regular la administración, los usos y actividades permitidas, así como definir los lineamientos, estrategias, objetivos, medidas, proyectos, acciones, programas específicos y operativos que se deberán realizar, así como los indicadores de evaluación del área natural protegida de competencia estatal para lograr los objetivos de su protección.

Participación en la formulación del programa de manejo

Artículo 24. En la formulación del programa de manejo se llevarán a cabo talleres de diagnóstico mediante los cuales se dará participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que conforman el área natural protegida de competencia estatal, así como de dependencias y entidades federales, estatales y municipales, ayuntamientos, organizaciones sociales, públicas, privadas o cualquier persona interesada.

Contenido del resumen del programa de manejo

Artículo 25. El Instituto deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en el o los municipios en que se localice el área natural protegida de competencia estatal, la versión abreviada del programa de manejo, que deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, tipo y fecha de expedición de la declaratoria del área natural protegida de competencia estatal;
- II. Caracterización del área natural protegida;
- III. Plano de localización del área natural protegida;
- IV. Objetivos generales y específicos del programa de manejo;

- V. Zonificación y sus cuadros de construcción;
- VI. Actividades permitidas y los lineamientos y modalidades que las regirán, así como las prohibidas;
- VII. Acciones específicas de manejo y los responsables de ejecutarlas; y
- VIII. Reglas administrativas que regularán la operación del área natural, así como las faltas administrativas.

Sección Segunda Zonificación de las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal

Criterios para la zonificación

Artículo 26. La zonificación de un área natural protegida de competencia estatal se deberá realizar con base en los siguientes criterios:

- I. Uso actual del suelo;
- II. Aptitud y conflictos por el uso de suelo y recursos naturales asociados; y
- III. Estado de conservación de los ecosistemas y las especies.

Especificaciones para las zonas

Artículo 27. Para cada zona se deberán especificar los usos, aprovechamientos y actividades cuya realización esté permitida y las limitaciones y modalidades a que deberán sujetarse de conformidad con la declaratoria del área natural protegida de competencia estatal así como las actividades prohibidas.

Zonas de las áreas naturales protegidas

Artículo 28. En el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se realizará una división que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico.

De conformidad con la categoría de manejo, la delimitación territorial de las actividades se llevará a cabo a través de las siguientes zonas:

- I. **Zonas de protección:** aquellas superficies dentro del área natural protegida de competencia estatal que no han sido significativamente alteradas por la acción del hombre y que contienen elementos de ecosistemas únicos o frágiles, o sean el escenario de fenómenos naturales que requieren de una protección integral y que son propicias para el desarrollo, reintroducción, alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes o migratorias, incluyendo especies en riesgo.

Estas zonas se establecerán preferentemente en superficies que mantengan las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales; sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente y de investigación científica, que no impliquen el traslado de especímenes, ni la modificación de los hábitats;

- II. **Zonas de aprovechamiento sustentable:** aquellas superficies dentro del área natural protegida de competencia estatal que tienen por objeto el desarrollo de actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad y la regulación y control estrictos del uso de los recursos naturales;
- III. **Zonas de uso público:** aquellas superficies dentro del área natural protegida de competencia estatal que presentan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental; asimismo, comprenderán también los asentamientos humanos localizados dentro del área natural protegida y las reservas territoriales de los mismos. En las primeras se podrán llevar a cabo la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y a la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área; y
- IV. **Zonas sujetas a restauración:** aquellas superficies que presentan degradación, modificaciones sustanciales o desaparición de los ecosistemas originales debido a un uso intensivo y tendrán como objeto recuperar las funciones y procesos ecológicos originales y detener el deterioro de los recursos naturales.

En dichas zonas se permitirá la investigación científica, el monitoreo del ambiente; las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto que no impliquen modificación de las características o condiciones originales; así como la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente, y excepcionalmente la realización de actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas.

Sección Tercera **Modificación del programa de manejo**

Supuestos para la modificación del programa de manejo

Artículo 29. El programa de manejo podrá ser modificado por el Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. Se expida y actualice el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, para lo cual deberá revisarse y, en su caso, actualizarse dentro de los tres meses siguientes;
- II. Resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos de protección del área natural protegida de competencia estatal;
- III. Las condiciones naturales y originales del área natural protegida de competencia estatal hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa de manejo vigente;
- IV. Se determine técnicamente que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa de manejo vigente debido a factores sociales; y
- V. Se determine técnicamente la necesidad de adecuar la delimitación, extensión o ubicación de la zonificación o la necesidad de modificar las regulaciones de las diferentes zonas con el objeto de lograr la protección de los recursos naturales, sin que ello implique la modificación de la extensión de la zona natural protegida de competencia estatal prevista en la Declaratoria.

Procedimiento para la modificación del programa de manejo

Artículo 30. Para efectuar modificaciones al programa de manejo se atenderán a las disposiciones establecidas para su elaboración.

**Capítulo VI
Zonas de Restauración**

Expedición de Declaratorias

Artículo 31. El Instituto promoverá ante el titular del Poder Ejecutivo la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración, con base en la información del Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

Contenido del estudio justificativo

Artículo 32. Los estudios que justifiquen la expedición de declaratorias de zonas de restauración deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Información general en la que se incluya:
 - a) Objetivos;
 - b) Evaluación regional de la zona, a fin de identificar los límites naturales y la extensión que deberá ser considerada para restaurarse;
 - c) Nombre de la zona propuesta;
 - d) Municipio o municipios en donde se localiza la zona;
 - e) Superficie;
 - f) Ubicación georreferenciada;
 - g) Vías de acceso; y
 - h) Plano que contenga la descripción limítrofe.
- II. Diagnóstico que comprenda:
 - a) Razones que justifiquen el régimen de restauración;
 - b) Descripción de los desastres e impactos adversos producidos por el cambio climático o de los procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles de los ecosistemas o sus elementos;
 - c) Identificación de los recursos de difícil regeneración que se hayan perdido o los ecosistemas y sus elementos que hayan sido afectados y que pretendan recuperarse o restablecerse;
 - d) Relevancia, a nivel estatal, de los recursos y ecosistemas a recuperar; y
 - e) Identificación de las actividades humanas o fenómenos naturales, incluidas las relativas al cambio climático, que condujeron a la pérdida o degradación.

- III.** Descripción de las características físicas en las que se mencione:
 - a)** Fisiografía y topografía;
 - b)** Geográfica;
 - c)** Geología;
 - d)** Tipos de suelos y características;
 - e)** Hidrografía e hidrología; y
 - f)** Factores climáticos y meteorológicos.
- IV.** Contexto socioeconómico, que incluya:
 - a)** Asentamientos humanos, población y su distribución;
 - b)** Vías y medios de comunicación;
 - c)** Vivienda;
 - d)** Urbanización y servicios;
 - e)** Actividades económicas;
 - f)** Condiciones sociales de la zona;
 - g)** Contexto legal y los instrumentos de política ambiental;
 - h)** Contexto histórico, cultural y arqueológico; y
 - i)** Uso tradicional de los recursos naturales de la zona.
- V.** Estrategias, proyectos y acciones necesarias para revertir la degradación ecológica o mitigar sus efectos;
- VI.** Modalidades y restricciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos de suelo, la ejecución de construcciones, el aprovechamiento de los recursos naturales y la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- VII.** Lineamientos para la elaboración, ejecución y evaluación del programa de restauración correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de las autoridades federales, estatales y municipales, propietarios, poseedores, comunidades ejidales, pueblos y comunidades indígenas, organizaciones sociales y demás personas interesadas;
- VIII.** Determinación de los plazos para la ejecución del programa de restauración y los indicadores con que se evaluará su cumplimiento;
- IX.** Fundamento legal;
- X.** Propuesta de manejo que comprenda la administración, operación y financiamiento;
- XI.** Instituciones que han realizado proyectos de investigación en la zona; y

- XII.** Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles que participaron en la elaboración del estudio.

Información para la integración de los estudios justificativos

Artículo 33. Para la integración de los estudios justificativos se podrá solicitar información a otras dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, así como de organizaciones, instituciones o cualquier persona física o moral.

Contenido de las declaratorias

Artículo 34. Las declaratorias de zonas de restauración deberán contener su vigencia y lo establecido en el artículo 117 del Código.

Asimismo, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Contenido del programa de restauración

Artículo 35. El Instituto elaborará el programa de restauración, de conformidad con el artículo 118 del Código, el cual deberá contener:

- I.** La descripción del ecosistema o ecosistemas afectados, señalando recursos naturales, características de la zona y, de manera específica, las que se encuentran en riesgo;
- II.** El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas, sus elementos y los recursos naturales;
- III.** Las acciones de restauración que deberán realizarse, incluyendo:
 - a)** Las formas para inducir la recuperación de las poblaciones naturales, o en su caso, las estrategias de mitigación que procedan.
 - b)** La repoblación, reintroducción o translocación de ejemplares y poblaciones, conforme a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.
 - c)** Las obras y prácticas de conservación de suelo y agua que se tengan previstas.
 - d)** Los métodos para el control de plagas y enfermedades.
- IV.** El tiempo de ejecución;
- V.** Los costos y las fuentes de financiamiento que se tengan previstas;
- VI.** Las modalidades al aprovechamiento de los recursos naturales afectados, con el objeto de permitir su restauración y restablecimiento;
- VII.** La evaluación y el seguimiento de la recuperación del ecosistema, estableciendo la periodicidad con la que se llevará a cabo dicha evaluación y los indicadores a evaluar;
- VIII.** Los medios por los que deberá llevarse a cabo la difusión periódica de los avances de las acciones de restauración, y
- IX.** La coordinación de acciones con los gobiernos municipales y las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal.

Condiciones para el aprovechamiento de recursos naturales en zonas de restauración

Artículo 36. En las zonas de restauración el aprovechamiento de recursos naturales, de la vida silvestre, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I. La reforestación de estas zonas se realizará con especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas naturales que estuvieron presentes. Los especímenes no compatibles deberán ser reemplazados a través de proyectos de manejo específico;
- II. El restablecimiento de las condiciones propicias para la regeneración natural o inducida; y
- III. El aprovechamiento de especies de vida silvestre, sólo se autorizará cuando exista compatibilidad con las actividades de restauración, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Los interesados deberán elaborar los proyectos específicos de manejo en poblaciones naturales, que permitan garantizar que la tasa de aprovechamiento no rebase su renovación natural.

Cumplimiento de los objetivos de restauración

Artículo 37. Una vez logrados los objetivos plasmados en el programa de restauración, a la superficie restaurada se le podrá declarar como área natural protegida de competencia estatal.

Criterios a considerar en las estrategias emergentes de una zona de restauración

Artículo 38. Los ayuntamientos involucrados en la declaratoria de zona de restauración deberán formular las estrategias emergentes, en los términos de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código.

Capítulo VII

Administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración

Ordenamientos aplicables en la administración

Artículo 39. La administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y de las zonas de restauración se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código, la Ley, el presente Reglamento, la declaratoria, el programa de manejo o de restauración, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sujetos encargados de la administración

Artículo 40. La administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y de las zonas de restauración se realizará a través del Instituto. Éste podrá, una vez que cuente con el programa de manejo o de restauración respectivo, otorgarlas en administración a los propietarios, poseedores, gobiernos municipales, ejidos, organizaciones sociales y empresariales, universidades y centros de investigación, en términos del instrumento de concertación o coordinación que para tal efecto se suscriba. Dicha administración tendrá por objeto asegurar la protección, conservación, desarrollo sustentable y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad.

Lineamientos para la administración

Artículo 41. En la administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y de las zonas de restauración, se deberán adoptar:

- I. Lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas, estrategias y acciones destinadas a:
 - a) La protección, conservación, aprovechamiento y restauración de los ecosistemas;
 - b) El uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y
 - c) La inspección y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración.
- II. Medidas relacionadas con el financiamiento para el manejo del área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración;
- III. Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos ámbitos de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado, principalmente con los involucrados en un área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración;
- IV. Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo, la investigación aplicada y la educación ambiental; y
- V. Monitoreo y evaluación de indicadores ambientales que permitan determinar el adecuado manejo del área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración.

Obligaciones de los administradores

Artículo 42. Son obligaciones de los administradores las siguientes:

- I. Coordinar y ejecutar las acciones para la protección, conservación, aprovechamiento y restauración, a fin de cumplir con los objetivos establecidos en la declaratoria y el programa de manejo o de restauración del área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración, según corresponda;
- II. Cumplir con lo dispuesto en los convenios de coordinación o concertación, que para tal efecto celebre con el Instituto;
- III. Supervisar que las acciones que se realicen dentro del área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración se ajusten a los propósitos de los ordenamientos legales aplicables en materia de protección, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales;
- IV. Promover la celebración de convenios de concertación con los sectores público, social y privado, para ejecutar acciones de protección, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración en un área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración;
- V. Auxiliar a las autoridades competentes en las acciones de inspección y vigilancia;

- VI. Establecer, previo acuerdo con el Instituto, lineamientos que deban ser adoptados en el área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración;
- VII. Promover la investigación científica para la protección, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración del área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración ecológica;
- VIII. Mantener actualizadas las bases de datos del área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración referente a su biodiversidad y medio físico, cultural y socioeconómico;
- IX. Cumplir con las disposiciones previstas en el Código, la Ley, la Ley General, las declaratorias, los programas de manejo o de restauración y demás preceptos jurídicos aplicables; y
- X. Las demás que se establezcan en los acuerdos o convenios de coordinación o concertación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Programa de trabajo y su dictaminación

Artículo 43. Las personas físicas o morales interesadas en participar en la administración de un área natural protegida de competencia estatal o de una zona de restauración deberán presentar ante el Instituto un programa de trabajo, acorde al programa de manejo o de restauración que contenga la siguiente información:

- I. Objetivos y metas que se pretendan alcanzar;
- II. Período durante el cual se pretende administrar el área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración;
- III. Origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos de que disponen;
- IV. Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración durante el período pretendido de administración; y
- V. Demostrar la capacidad técnica y organizativa del equipo de trabajo a través de la presentación de su currículum y de la documentación técnica y legal.

Lo anterior será valorado y dictaminado por el Instituto, debiendo notificar al interesado en un término de 30 días hábiles contados a partir de la entrega del programa de trabajo la viabilidad de la propuesta, a efecto de celebrar el convenio de coordinación o concertación respectivo.

Supervisión y evaluación de instrumentos de coordinación o concertación

Artículo 44. Corresponde al Instituto la supervisión y evaluación del cumplimiento de los instrumentos de coordinación o concertación, en materia de administración del área natural protegida de competencia estatal o de la zona de restauración. Podrá requerir a los administradores, los informes mediante los cuales se compruebe el manejo sustentable, mismos que serán evaluados conforme al Código, la Ley, el Reglamento, la declaratoria y el programa de manejo o de restauración respectivos.

Causas de rescisión del convenio de coordinación o concertación

Artículo 45. Son causas de rescisión del convenio de coordinación o concertación para la administración del área natural protegida de competencia estatal o de la zona de restauración, las siguientes:

- I. Incumplir con lo establecido en el convenio; y
- II. Contravenir lo dispuesto en el Código, la Ley, el presente Reglamento, la declaratoria o el programa de manejo respectivo.

Capítulo VIII **Usos, aprovechamientos, autorizaciones y prohibiciones**

Sección Primera **Usos y aprovechamientos permitidos y prohibiciones**

Aprovechamientos en las áreas naturales protegidas

Artículo 46. En las áreas naturales protegidas de competencia estatal sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los aprovechamientos podrán llevarse a cabo para:

- I. Autoconsumo;
- II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícolas o mineros, siempre y cuando:
 - a) No se introduzcan especies silvestres exóticas o transgénicas;
 - b) Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad;
 - c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área natural protegida de competencia estatal o que constituyan el hábitat de las especies nativas;
 - d) No se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo; y
 - e) Cuenten con la manifestación de impacto ambiental autorizada y la autorización respectiva tratándose de aprovechamientos forestales, pesqueros y mineros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Instalaciones mínimas con fines de apoyo a la investigación científica y educación ambiental y, en su caso, la recreación o turismo de bajo impacto, previo permiso de las autoridades competentes;
- IV. Capacitación y educación ambiental a los habitantes y visitantes a fin de promover las formas de uso y aprovechamiento de los recursos naturales;
- V. Proyectos que se realicen de manera sustentable y compatible con la protección de los rasgos naturales, tratándose de monumentos naturales, sin perjuicio de los

permisos, licencias o autorizaciones, que corresponda emitir a las autoridades competentes;

- VI. Proyectos que repercutan en la recuperación de los ecosistemas, recursos naturales y bienes o servicios ambientales. Se promoverán mecanismos que permitan que en el costo de recuperación del área natural protegida de competencia estatal sea considerada la participación de los usuarios y beneficiarios de los bienes y servicios a recuperar;
- VII. Uso y aprovechamiento de los recursos naturales siempre y cuando se haga de manera sustentable y compatible con la protección de los rasgos naturales; y
- VIII. Obras o actividades que autoricen las autoridades competentes en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y que no contravengan el objeto de protección de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o que alteren las características o procesos naturales de los ecosistemas.

Usos en las áreas naturales protegidas

Artículo 47. El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo, siempre y cuando:

- I. No se provoque una afectación a los ecosistemas;
- II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales;
- III. Promueva la educación y cultura ambiental; y
- IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área natural protegida de competencia estatal.

Obligaciones de los visitantes y prestadores de servicios turísticos

Artículo 48. Los prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal deberán acreditarse ante las instancias competentes como tales y con los visitantes deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el programa de manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área natural protegida de competencia estatal;
- II. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de competencia estatal;
- III. Acatar las indicaciones del personal del área natural protegida de competencia estatal;
- IV. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área natural protegida de competencia estatal para efectos informativos y estadísticos;
- V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal del área natural protegida en el ámbito de sus respectivas competencias realicen labores de protección y vigilancia, así como en situaciones de emergencia o contingencia; y

- VI. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida de competencia estatal las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones.

Obligaciones de los residentes de las áreas naturales protegidas

Artículo 49. Quienes de manera temporal o permanente residan en las áreas naturales protegidas de competencia estatal, tendrán las obligaciones señaladas en el programa de manejo respectivo.

Cumplimiento de las reglas administrativas

Artículo 50. Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas contenidas en el programa de manejo, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieran causar.

Autorización para colecta con fines científicos

Artículo 51. Para la colecta con fines científicos, se deberá contar con la autorización que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el aval de la institución o autoridad interesada en realizar la investigación, y con la opinión de quien administre el área natural protegida.

Obligaciones de los investigadores que realicen colecta científica

Artículo 52. Los investigadores que realicen colecta con fines científicos en un área natural protegida de competencia estatal deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Informar al Instituto, sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica;
- II. Entregar al Instituto copia de los informes referidos en la autorización;
- III. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización y con las disposiciones del programa de manejo;
- IV. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de competencia estatal de que se trate;
- V. Cumplir las reglas administrativas del área natural protegida de competencia estatal; y
- VI. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida de competencia estatal las irregularidades que hubiere observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Los resultados contenidos en los informes a que se refiere la fracción II del presente artículo no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador.

Créditos en la publicación de las investigaciones

Artículo 53. Para el caso de la publicación de las investigaciones, se deberán otorgar los créditos correspondientes al Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Utilización de proyectos realizados
en áreas naturales protegidas**

Artículo 54. Los resultados de las investigaciones que se realicen en las áreas naturales protegidas de competencia estatal podrán ser utilizados en proyectos que instrumente el Instituto o la administración, otorgando los créditos correspondientes a los autores e instituciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Prohibiciones en las áreas naturales protegidas

Artículo 55. Salvo que se cuente con la autorización respectiva, en las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

- I. Cambiar el uso del suelo;
- II. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;
- III. Remover o extraer material mineral o pétreo;
- IV. Aprovechamientos comerciales de productos forestales maderables y no maderables;
- V. Utilizar métodos de pesca prohibidos;
- VI. Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;
- VII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VIII. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- IX. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;
- X. Dañar, cortar y marcar árboles;
- XI. Provocar incendios forestales y de pastizales;
- XII. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- XIII. Abrir senderos, brechas o caminos;
- XIV. Arrojar, verter o descargar al suelo o a cuerpos de agua cualquier tipo de residuos orgánicos, sólidos o líquidos u otro tipo de contaminantes;
- XV. Usar cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes;
- XVI. Hacer uso de explosivos; y
- XVII. Realizar las obras o actividades que puedan alterar las características y procesos naturales de los ecosistemas, causar daños a los elementos naturales que se protegen o que impacten al paisaje.

Los pobladores de las áreas naturales protegidas de competencia estatal quedarán exceptuados de las fracciones II y IV siempre y cuando se encuentren realizando la actividad con fines de autoconsumo, usos y costumbres dentro de los predios de su propiedad.

Sección Segunda **Autorizaciones y permisos para el desarrollo** **de obras y actividades** **en áreas naturales protegidas**

Autorizaciones y permisos del Instituto

Artículo 56. El Instituto, en el ámbito de su competencia, otorgará las licencias, autorizaciones y permisos, que se requieran para la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

Obras o actividades que requieren autorización o permiso

Artículo 57. Se requerirá autorización previa del Instituto para la realización de obras y actividades en materia de impacto ambiental, en los supuestos y procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, será necesaria la obtención de un permiso del Instituto, en los casos siguientes:

- I. Prestación de servicios turísticos y actividades de recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos;
- II. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales; y
- III. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos.

Sección Tercera **Procedimiento para la obtención de permisos**

Aspectos a considerarse en el procedimiento

Artículo 58. En el procedimiento para la obtención de permisos se deberá considerar la generación de beneficios a los propietarios, poseedores o habitantes de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, la protección, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales y lo dispuesto en la declaratoria respectiva, el programa de manejo, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Solicitud y requisitos

Artículo 59. Los interesados en realizar las actividades a que se refiere el párrafo segundo del artículo 57 del Reglamento deberán acreditar la personalidad jurídica con la que promueven, presentar ante el Instituto solicitud por escrito y los siguientes requisitos:

- I. Datos generales;
- II. Currículum vitae;

- III. Proyecto ejecutivo que incluya lo siguiente:
 - a) Denominación.
 - b) Nombre de los responsables y colaboradores.
 - c) Objetivos.
 - d) Metodologías y técnicas a emplear.
 - e) Cronograma que describa detalladamente las acciones a realizar durante el desarrollo de la actividad.
 - f) Beneficios que generará a los propietarios o poseedores.
- IV. Los demás que requiera el Instituto, atendiendo a la naturaleza de la actividad a desarrollar.

Requerimiento de información

Artículo 60. Una vez recibida la solicitud, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, el Instituto podrá requerir a los interesados que subsanen las aclaraciones, deficiencias o rectificaciones respecto de la información proporcionada, concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para su presentación, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerse en el plazo y condiciones señaladas se desechará el trámite, dejando a salvo su derechos.

Plazo para resolver

Artículo 61. El Instituto contará con un plazo de 20 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud o de la correcta integración de la misma, según corresponda, para expedir la resolución correspondiente.

Sentido de las resoluciones

Artículo 62. La resolución que emita el Instituto podrá ser en sentido afirmativo refiriendo la vigencia del permiso, la cual no podrá ser mayor a 2 años, o negativo.

Prórroga de los permisos

Artículo 63. Los permisos podrán ser prorrogados por el mismo periodo por el que fueron otorgados, siempre y cuando el interesado presente una solicitud con 15 días hábiles de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

Causas de revocación de los permisos

Artículo 64. Serán causas de revocación de los permisos los siguientes supuestos:

- I. Incumplir con las obligaciones y las condiciones establecidas;
- II. Dañar a los ecosistemas o causar deterioro al equilibrio ecológico como consecuencia de las actividades autorizadas; y
- III. Infringir las disposiciones previstas en el presente Reglamento, la declaratoria correspondiente, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Cuarta
Avisos para desarrollar actividades
en las áreas naturales protegidas

Actividades que requieren aviso

Artículo 65. Deberán presentar ante el Instituto, un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, los interesados que pretendan realizar las siguientes actividades:

- I. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- II. Visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- III. Campamentos;
- IV. Servicios de pernocta;
- V. Turístico-recreativas de campo que no requieran de vehículos;
- VI. Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; y
- VII. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo.

Prohibiciones a los interesados

Artículo 66. Durante el desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo anterior, los interesados tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Depositar la basura generada fuera de los lugares señalados para tal efecto;
- II. Abstenerse de atender las observaciones y recomendaciones relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas, formuladas por el personal del área natural protegida de competencia estatal;
- III. Modificar las rutas, senderos y señalización establecida;
- IV. Dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área natural protegida de competencia estatal;
- V. Alterar el orden y condiciones del sitio que visitan;
- VI. Alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren la fauna silvestre;
- VII. Cortar, maltratar o marcar árboles o plantas;
- VIII. Apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;
- IX. Encender fogatas con vegetación nativa; y
- X. Alterar los sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

Capítulo IX

Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre

Unidades de manejo

Artículo 67. Las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre dentro de un área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración deberán ajustarse a lo previsto en la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, a la declaratoria correspondiente, al programa de manejo o de restauración, respectivamente, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Transporte de especies de vida silvestre

Artículo 68. En el área natural protegida de competencia estatal se permitirá el transporte de especies de la vida silvestre que provengan de una unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre, siempre y cuando se haga la acreditación con el certificado o marcaje correspondiente por la autoridad competente.

Supuestos para la cancelación del registro

Artículo 69. El Instituto podrá promover ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cancelación del registro para el establecimiento y operación de una unidad de manejo para la conservación de vida silvestre, cuando:

- I. Se provoquen daños a los ecosistemas como consecuencia de la operación de la unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre; o
- II. Se violen las disposiciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, la Ley, el presente Reglamento, la declaratoria del área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración, su programa de manejo o de restauración, respectivamente, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo X

Instrumentos económicos

Diseño, desarrollo y aplicación de instrumentos económicos

Artículo 70. El Instituto diseñará, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos establecidos en la Ley, en las áreas naturales protegidas de competencia estatal o zonas de restauración conforme al presente Reglamento, a la declaratoria correspondiente y al programa de manejo o de restauración respectivo.

Propuesta sobre instrumentos económicos

Artículo 71. Cualquier persona física o moral, interesada en la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales ubicados en áreas naturales protegidas de competencia estatal o zonas de restauración podrá presentar una propuesta sobre instrumentos económicos acompañada de un estudio técnico que justifique y oriente el uso de estos instrumentos.

Criterios para la aprobación de instrumentos económicos

Artículo 72. El Instituto analizará y evaluará el estudio técnico y, en su caso, lo aprobará, cuando el instrumento económico cumpla cabalmente con alguno de los siguientes criterios:

- I. Quien conserve los recursos e invierta en su conservación, reciba por ello, un estímulo o una compensación; o

- II. Los ingresos que se generen sean destinados al manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o zonas de restauración y representen beneficios para sus habitantes, propietarios y poseedores.

Se deberán cumplir los requisitos que solicite el Instituto, según la especificidad del instrumento económico a considerar.

Capítulo XI **Áreas destinadas voluntariamente** **a la protección y restauración de la biodiversidad**

Promoción del destino voluntario de áreas para protección y restauración de la biodiversidad

Artículo 73. El Instituto fomentará y propiciará el destino voluntario de predios de los pueblos y comunidades indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas físicas y morales para acciones de protección, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los ecosistemas representativos del Estado.

Requisitos para el destino voluntario

Artículo 74. Las personas interesadas a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Escrito en el que manifiesten el interés para destinar voluntariamente sus predios a acciones de protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable;
- II. La documentación que acredite su personalidad jurídica con la que promueve;
- III. Documento que acredite la propiedad del predio o, en su caso, la posesión, para lo cual deberá presentar adicionalmente la autorización del propietario del predio, otorgado en escritura pública, para establecer el área de protección y restauración, así como la acreditación de este último, de su derecho de propiedad sobre el predio;
- IV. Descripción de los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos relevantes del área natural;
- V. Superficie, colindancias y un plano de ubicación;
- VI. Fotografías del predio;
- VII. Propuesta de actividades a regular; y
- VIII. Acciones de manejo del área a cargo del solicitante.

Integración del expediente

Artículo 75. Recibida la solicitud, el Instituto integrará el expediente, analizará la información contenida y en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, emitirá respuesta por escrito al solicitante, en la que determinará si la información y documentación presentada cumple con lo establecido en el artículo anterior.

Requerimiento de información

Artículo 76. En el supuesto de que la información proporcionada no reúna los requisitos, el Instituto podrá requerir la información adicional o complementaria que considere necesaria, concediendo al solicitante un plazo de 10 días hábiles para su

presentación. De no hacerse en este término o de no cumplir en su totalidad con el requerimiento del Instituto, la solicitud se desechará y se dejarán a salvo los derechos del solicitante.

Visitas técnicas

Artículo 77. El Instituto podrá mediante visitas técnicas verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del Reglamento, a fin de contar con los elementos técnicos necesarios para emitir la determinación correspondiente.

Término para emitir la determinación correspondiente

Artículo 78. El Instituto contará con un plazo de 30 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud o de la correcta integración de la misma para emitir la determinación correspondiente.

Sentido de la determinación

Artículo 79. La resolución que emita el Instituto podrá ser en sentido:

- I. Afirmativo, procediendo a la expedición del certificado de área destinada voluntariamente a la protección y restauración de la biodiversidad, sin detrimento de las autorizaciones, licencias o permisos que ante otras autoridades deban obtenerse;
- II. Negativo a la pretensión del solicitante cuando el predio:
 - a) No contenga elementos con alto grado de conservación de los ecosistemas originales de la región;
 - b) Haya sido transformado total o irreversiblemente por actividades productivas; o
 - c) No tenga una función de conservación de especies de interés para el Estado o conectividad entre áreas naturales protegidas de competencia estatal o zonas de restauración.

Negativa ficta

Artículo 80. Transcurrido el plazo sin que medie respuesta del Instituto, la misma se entenderá en sentido negativo.

Contenido del certificado

Artículo 81. El certificado de área destinada voluntariamente a la protección y restauración de la biodiversidad que expida el Instituto, además de los requisitos previstos en el artículo 107 del Código, deberá contener:

- I. Las características biológicas y fisiográficas generales, así como el estado de conservación del sitio y su importancia para la región;
- II. Obligaciones del propietario o poseedor; y
- III. Régimen de manejo, que deberá incluir:
 - a) Las acciones de protección y conservación de los recursos naturales.
 - b) Los lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
 - c) La restauración de zonas alteradas, en su caso.
 - d) La periodicidad y contenido de los reportes que presentará al Instituto.

Vigencia del certificado

Artículo 82. La vigencia del certificado de área destinada voluntariamente a la protección y restauración de la biodiversidad será indefinida.

Supervisión técnica

Artículo 83. El Instituto podrá llevar a cabo acciones de supervisión técnica y solicitar información de las actividades de protección, conservación, aprovechamiento o restauración en los términos del certificado de área destinada voluntariamente a la protección y restauración de la biodiversidad.

Causas de revocación del certificado

Artículo 84. Serán causas de revocación del certificado de área destinada voluntariamente a la protección y restauración de la biodiversidad los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas;
- II. Dañar a los ecosistemas u ocasionar deterioro al equilibrio ecológico como consecuencia de las actividades realizadas;
- III. Incumplir con las acciones de manejo presentadas, así como infringir las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Cuando por resolución judicial se determine que la titularidad del derecho de propiedad del predio afecto al destino voluntario corresponde a persona distinta del titular del certificado; y
- V. Cuando el solicitante sea sancionado por la Procuraduría.

Dictamen técnico para la revocación

Artículo 85. Para el caso del artículo anterior, el Instituto elaborará dictamen técnico en el cual se determine el supuesto de revocación y señale las consideraciones que sustenten cualquiera de las causas de revocación.

Terminación anticipada del destino voluntario

Artículo 86. El certificado de área destinada voluntariamente a la protección y restauración de la biodiversidad puede darse por terminado anticipadamente a solicitud del titular del certificado, por imposibilidad justificada ante el Instituto para dar cumplimiento a las condiciones establecidas o cuando el predio se vea alterado por fenómenos o desastres naturales.

Controversia respecto del área afecta al destino voluntario

Artículo 87. Cuando el Instituto sea notificado o por cualquier medio se haga sabedor de que existe o se haya iniciado un juicio reivindicatorio o plenario de posesión sobre el predio afecto al destino voluntario, suspenderá o dará por terminados los efectos del certificado, hasta en tanto no se resuelva definitivamente el juicio y sea a favor del titular del certificado.

Financiamiento de las áreas destinadas voluntariamente

Artículo 88. Para el financiamiento de las áreas destinadas voluntariamente a la protección y restauración de la biodiversidad, el solicitante podrá celebrar los instrumentos jurídicos que se requieran, con la participación que en su caso, corresponda al Instituto o a la Procuraduría.

Capítulo XII

Inventario Estatal de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Restauración

Autoridad encargada del inventario

Artículo 89. Se establece el Inventario Estatal de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Restauración, el cual estará a cargo del Instituto.

Objeto del Inventario

Artículo 90. El Inventario, como elemento integrante del Sistema Estatal de Información Ambiental y del Subsistema Estatal de Información Territorial, tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir toda la información relacionada con las áreas naturales protegidas de competencia estatal, zonas de restauración y de las áreas destinadas voluntariamente a la protección y restauración de la biodiversidad.

Naturaleza del Inventario

Artículo 91. El Inventario será público, por lo que el acceso a la información que se encuentre en el mismo se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y su reglamento.

Integración del Inventario

Artículo 92. En el Inventario se inscribirán, además de la información contenida en el artículo 217 del Código, la siguiente:

- I. Las declaratorias a través de las cuales se establezcan las zonas de restauración;
- II. Los instrumentos que modifiquen las declaratorias señaladas en la fracción anterior;
- III. Los estudios previos que sustenten las declaratorias y las modificaciones a las mismas, una vez publicados;
- IV. La versión abreviada de los programas de restauración;
- V. Los convenios de coordinación y concertación que se celebren respecto de las zonas de restauración;
- VI. Los datos de inscripción de la declaratoria y el programa de manejo correspondiente en el Registro Público de la Propiedad;
- VII. Los documentos que contengan la información básica de los elementos bióticos, abióticos y culturales de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración;
- VIII. Las autorizaciones y permisos que se hayan otorgado para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración;
- IX. Los certificados de área destinada voluntariamente a la protección y restauración de la biodiversidad; y
- X. Los demás actos y documentos que disponga el Código, la Ley, el presente Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

Conformación del expediente del Inventario

Artículo 93. El Instituto, en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales correspondientes, reunirá la documentación señalada en el artículo que antecede, a efecto de conformar el expediente relativo para su inscripción en el Inventario.

Término para la inscripción en el Inventario

Artículo 94. El Instituto hará la inscripción a la que se refiere el artículo anterior, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o expedición del documento correspondiente.

Requerimientos de información para el Inventario

Artículo 95. El Instituto podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales la información estadística, técnica, catastral y de planificación que requiera, a fin de mantener actualizada la información contenida en el Inventario.

Procedimiento para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad

Artículo 96. El Instituto tramitará ante el Registro Público de la Propiedad la inscripción de las declaratorias de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y de las zonas de restauración, los programas de manejo o de restauración, según corresponda, y sus modificaciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el documento que corresponda, dentro de los 10 días hábiles siguientes se solicitará la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial a que pertenezcan los municipios en los cuales se ubique el área natural protegida de competencia estatal;
- II. Se remitirá a la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda, copia certificada de la declaratoria y del documento a través del cual se haya llevado a cabo la delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación y cualquier documentación derivada del mismo; y
- III. Una vez obtenida la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se remitirá a los municipios involucrados copia certificada de la documentación señalada en la fracción que precede y del instrumento en que conste dicha inscripción.

Capítulo XIII Comités técnicos

Constitución y naturaleza de los comités técnicos

Artículo 97. El Instituto podrá constituir comités técnicos para las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración, que fungirán como órganos de carácter consultivo, asesoramiento y apoyo en el manejo, administración y evaluación de las políticas establecidas en dichas áreas.

Toda asesoría, opinión o recomendación vertida por los comités técnicos podrá ser tomada en consideración por las autoridades ambientales.

Integración de los comités técnicos

Artículo 98. Los comités técnicos se integrarán de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal de cada uno de los municipios en que se ubique el área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración;
- II. Un representante del Instituto, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. Un representante de la Procuraduría; y
- IV. Hasta 6 representantes de instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones sociales, asociaciones civiles, sector empresarial y, en general, aquellas personas vinculadas con el manejo, administración y vigilancia del área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración.

Los integrantes a que se refiere la fracción IV del presente artículo deberán acreditar su personalidad jurídica, el carácter y alcances de su representación.

El Presidente del Comité Técnico será electo por mayoría de votos en sesión de instalación de entre los presidentes municipales, que pertenezcan al área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración y durará en su encargo 2 años. En el caso de que el área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración se ubique en un solo municipio, el Presidente Municipal tendrá esa calidad permanentemente.

Naturaleza del cargo

Artículo 99. El cargo de los integrantes del Comité Técnico tendrá el carácter de honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación por el desempeño de sus funciones.

Derechos de los integrantes del Comité Técnico

Artículo 100. Los integrantes del Comité Técnico contarán con derecho a voz y voto. Cada miembro propietario designará a su suplente, el cual tendrá los mismos derechos.

Duración de los miembros de la representación social

Artículo 101. Los representantes a que se refiere la fracción IV del artículo 98 del presente Reglamento durarán en su cargo tres años.

Atribuciones del Comité Técnico

Artículo 102. El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta y apoyo del Instituto y la Procuraduría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para la administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración;
- II. Emitir opinión sobre el otorgamiento de la administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y de las zonas de restauración;
- III. Proponer criterios para la modificación de las declaratorias y programas de manejo o de restauración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración;
- IV. Promover acciones para fomentar actividades de protección, conservación, aprovechamiento, restauración, preservación, investigación científica, educación ambiental y capacitación;
- V. Elaborar y aprobar su normativa interna;

- VI. Fomentar la participación de dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como de las organizaciones sociales y personas físicas que habiten dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración;
- VII. Solicitar opiniones del sector privado, universidades y organizaciones no gubernamentales, respecto al manejo, administración y vigilancia del área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración de que se trate;
- VIII. Participar en la elaboración del programa de manejo o de restauración del área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración, según corresponda, y en la evaluación de su aplicación;
- IX. Opinar sobre la instrumentación de los proyectos que se realicen en el área natural protegida de competencia estatal y zonas de restauración;
- X. Coadyuvar con los gobiernos municipales en la solución o control de cualquier problemática o emergencia ecológica que pudiera afectar el área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración y a los pobladores locales;
- XI. Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos de conservación y restauración del área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración, así como sugerir el destino de aplicación de recursos;
- XII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la decisión de acciones y obtención de resultados en las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración cuando corresponda a dos o más municipios;
- XIII. Dar cuenta al administrador respecto de la problemática que se presente en el área natural protegida de competencia estatal o zona de restauración; y
- XIV. Las demás que sean inherentes para el cumplimiento de la declaratoria y del programa de manejo o de restauración, según corresponda.

Facultades del Presidente

Artículo 103. El Presidente del Comité Técnico tendrá las facultades siguientes:

- I. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Comité y asumir su representación en asuntos relacionados con las actividades del mismo;
- II. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Comité;
- III. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité; y
- IV. Las demás que le sean designadas por el Comité.

Facultades del Secretario Ejecutivo

Artículo 104. El Secretario Ejecutivo del Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones del Comité, previo acuerdo con el Presidente;

- II. Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Comité;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité, así como promover su cumplimiento, informando periódicamente al Presidente sobre los avances; y
- IV. Las demás que le sean designadas por el Presidente y el Comité.

Instalación de los comités técnicos

Artículo 105. Los comités técnicos quedarán formalmente instalados en la sesión que para tal efecto se celebre y convoque el Instituto, debiéndose levantar un acta que deberá ser firmada por cada uno de los integrantes.

Invitados temporales o permanentes

Artículo 106. El Presidente podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias o entidades de los ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal y de los sectores público, social y privado, distintos a los señalados en la fracción IV del artículo 98 del presente Reglamento, en calidad de invitados temporales o permanentes, cuando por la naturaleza de los asuntos que se analicen se considere pertinente contar con su opinión. Para tal efecto, se requerirá la aprobación previa de sus integrantes y sólo tendrán derecho a voz.

Sesiones

Artículo 107. El Comité Técnico celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizarán de manera semestral y las extraordinarias cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite.

De cada sesión deberá levantarse acta debidamente circunstanciada, que será aprobada y firmada por los asistentes.

Convocatorias de las sesiones

Artículo 108. Las convocatorias de las sesiones ordinarias deberán entregarse por lo menos con 5 días hábiles de anticipación a su celebración, y para las sesiones extraordinarias con 48 horas de anticipación a su celebración.

Las convocatorias deberán señalar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión correspondiente, acompañándose el orden del día y, en su caso, la documentación e información necesaria que sirva para su desahogo.

Validez de las sesiones

Artículo 109. Para que las sesiones sean válidas deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros y contar con la asistencia del Presidente y el Secretario Ejecutivo.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo elaborará una constancia que servirá de base para que se expida una segunda convocatoria dentro de los 5 días hábiles siguientes, la cual podrá celebrarse con el número de miembros que se encuentren presentes, debiéndose contar con la asistencia del Presidente y del Secretario Ejecutivo.

Quórum

Artículo 110. Las decisiones y acuerdos del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Término de respuesta a las consultas

Artículo 111. Toda consulta que la autoridad ambiental estatal y municipal efectúe al Comité Técnico, deberá responderse en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su recepción.

Las consultas y las respuestas que recaigan a aquellas podrán realizarse por cualquier medio siempre y cuando conste de manera fehaciente su recepción.

Capítulo XIV Medidas de control y de seguridad, sanciones y recursos

Sección Primera Inspección y vigilancia

Inspección y vigilancia a cargo de la Procuraduría y asunción de atribuciones

Artículo 112. La Procuraduría ejercerá la inspección y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración de conformidad con el Código, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; así como de las áreas de competencia federal de acuerdo a los convenios y acuerdos de coordinación que se suscriban para tal efecto.

La Procuraduría podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades municipales, para que éstos asuman, en el ámbito de su competencia la atribución a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, el ejercicio de las atribuciones que asuman los municipios deberá ajustarse a lo previsto en el Código, la Ley General, la Ley, el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Informes semestrales a cargo de la Procuraduría

Artículo 113. La Procuraduría integrará informes semestrales que deberán contener por lo menos:

- I. El estado que guardan las denuncias y procedimientos instaurados;
- II. Las resoluciones que al efecto se emitan;
- III. Las recomendaciones que se determinen para la protección de los recursos naturales existentes en las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración; y
- IV. Los demás datos que considere pertinentes.

Deberá remitir dichos informes al Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la elaboración de los mismos a efecto de que se determinen las medidas necesarias respecto de su administración y manejo.

Procedimiento de inspección y vigilancia

Artículo 114. El procedimiento de inspección y vigilancia se realizará conforme a lo establecido en el Código y la Ley. La Procuraduría en el desahogo de las visitas de inspección que se realicen podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de la información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

Coordinación en la atención de contingencias ambientales y vigilancia social participativa

Artículo 115. La Procuraduría y el Instituto se coordinarán con las demás dependencias y entidades estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como en la atención de contingencias y emergencias ambientales que se presenten en las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración.

Asimismo, fomentará la vigilancia social participativa con los grupos voluntarios asentados dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración.

Supletoriedad en los procedimientos de inspección y vigilancia

Artículo 116. En los procedimientos de inspección y vigilancia, en lo no previsto por el Código y la Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sección Segunda Medidas de seguridad

Medidas de seguridad en áreas naturales protegidas

Artículo 117. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas que componen las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración, la Procuraduría fundada y motivadamente, podrá ordenar la imposición de las medidas de seguridad previstas en el Código y la Ley. Asimismo, tendrá la facultad de promover ante la autoridad competente, la ejecución de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

En los casos en los que se haya ordenado la imposición de las medidas de seguridad referidas, la Procuraduría deberá indicar las condiciones a que se sujetará el cumplimiento de éstas y los plazos para su realización, de conformidad con lo establecido en el Código y la Ley.

Sección Tercera Sanciones administrativas

Infracciones y sanciones

Artículo 118. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, con las sanciones previstas en el Código y la Ley.

Revocación

Artículo 119. Independientemente de las sanciones que procedan de conformidad con lo que dispone el artículo anterior y cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la

Procuraduría solicitará a la autoridad que los hubiere otorgado, la revocación de los certificados y demás documentos concedidos en los términos del presente Reglamento.

Cuando proceda la revocación, quien fungió como titular deberá cumplir con las obligaciones, acuerdos y sanciones que se hayan establecido, a fin de evitar un daño a los ecosistemas.

Medidas correctivas

Artículo 120. En los términos del artículo 563 del Código, las medidas correctivas que se impongan en la resolución que ponga fin al procedimiento, serán las siguientes:

- I. Evitar que se sigan ocasionando afectaciones a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, a la vida silvestre o a los ecosistemas de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración;
- II. Restablecer la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos y condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por las actividades o acciones llevadas a cabo en las áreas naturales protegidas de competencia estatal y zonas de restauración; y
- III. Generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieran identificado en los procedimientos de inspección.

Sección Cuarta Denuncia Popular

Presentación de denuncia popular

Artículo 121. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Procuraduría o ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daño al ambiente o a los recursos naturales existentes en las áreas naturales protegidas de competencia estatal o zonas de restauración, o contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en la Ley.

Sección Quinta Medios de Defensa

Medios de defensa

Artículo 122. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante los medios de defensa que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia del Reglamento

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de Reglamento

Artículo Segundo. Se abroga el Decreto Gubernativo número 176, mediante el cual, se expidió el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Áreas Naturales Protegidas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 75, Segunda Parte, de fecha 19 de septiembre del 2000.

Culminación de procedimientos previos a la vigencia del Reglamento

Artículo Tercero. Los procedimientos que se estén tramitando ante el Instituto a la entrada en vigencia del presente Reglamento se substanciarán conforme a las disposiciones del ordenamiento que se abroga hasta su debida conclusión, no pudiendo exceder de un plazo de 180 días hábiles.

Término para la integración del Inventario

Artículo Cuarto. El Instituto integrará el Inventario Estatal de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal y Zonas de Restauración dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Inscripción de las declaratorias y programas de manejo

Artículo Quinto. El Instituto solicitará la inscripción de las declaratorias y programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal en el Registro Público de la Propiedad dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Término para la instalación de los comités técnicos y la expedición de su reglamento interno

Artículo Sexto. Los Comités Técnicos de las áreas naturales protegidas de competencia estatal ya declaradas tendrán un plazo hasta de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, para su instalación.

Dentro de los 30 días hábiles posteriores a su instalación deberán aprobar y expedir su reglamento interno.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 12 días del mes de febrero del año de 2014.

Miguel Márquez Márquez

**El Secretario de Gobierno
Antonio Salvador García López**

**El Secretario de Desarrollo Social y
Humano
Éctor Jaime Ramírez Barba**

(Rúbricas)